

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN III BIS QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 154 BIS, 154 BIS I, 154 BIS II, 154 BIS III, 154 BIS IV, 154 BIS V, 154 BIS VI Y 154 BIS VII DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CREACIÓN DE UN FONDO VERDE ESTATAL.

INICIADO EN SESIÓN: MIERCOLES 17 DE DICIEMBRE DEL 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E. –

El suscrito Diputado Mauro Guerra Villarreal e integrantes del Grupo Legislativo Partido Acción Nacional de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se **ADICIONA** la Sección III Bis, que contiene los artículos 154 Bis, 154 Bis I, 154 Bis II, 154 Bis III, 154 Bis IV, 154 Bis V, 154 Bis VI y 154 Bis II a la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuevo León enfrenta diversas problemáticas ambientales, entre las que destacan la pérdida de biodiversidad y la mala calidad del aire. Estos desafíos requieren atención urgente y la implementación de acciones concretas para proteger el medio ambiente.

En la zona metropolitana de Monterrey, los niveles de contaminación atmosférica han alcanzado cifras alarmantes, integrada por municipios altamente industrializados y con una intensa actividad vehicular concentra algunos de los niveles de contaminación atmosférica más elevados del país.

Si bien Nuevo León cuenta con un sector industrial robusto, diversos estudios y diagnósticos oficiales han señalado que las fuentes móviles representan una proporción significativa de las emisiones contaminantes que afectan la atmósfera,



especialmente por el crecimiento del parque vehicular, el uso de unidades en mal estado mecánico y la falta de mecanismos adecuados para controlar vehículos ostensiblemente contaminantes. A ello se suma la intensa dinámica de movilidad diaria entre municipios, que incrementa la carga vehicular y la demanda energética asociada al transporte.

Si bien, el transporte público en Monterrey es limitado y según algunas estimaciones, el parque vehicular de Monterrey es el segundo más grande del país después de la Ciudad de México.¹

De acuerdo con el *Inventario Nacional de Emisiones de México, 1999* (INE, 2006), el transporte y los vehículos son la principal fuente antropogénica de emisión de óxidos de nitrógeno y compuestos orgánicos volátiles, sustancias precursoras de la formación de ozono.

Asimismo, contribuyen de manera importante a la emisión de partículas suspendidas (PM) y monóxido de carbono. Estas emisiones son el resultado directo del uso de combustibles fósiles, como la gasolina y el diesel, existen otros factores determinantes en la cantidad de contaminantes que un vehículo automotor puede generar, como son la edad, la tecnología, el uso y el mantenimiento del vehículo. Los vehículos en circulación de mayor edad, con un mantenimiento deficiente, sin tecnologías para el control de emisiones y de uso intensivo presentan mayores emisiones contaminantes a la atmósfera.²

Ante tal contexto, la importancia de optar por estrictas sanciones a los vehículos ostensiblemente contaminantes reducirá significativamente la circulación de unidades en mal estado mecánico, desincentivará prácticas de mantenimiento

¹ En México circulan 40.59 millones de automotores [https://www.indicadorautomotriz.com.mx/tendencias/en-mexico-circulan-40-59-millones-de-automotores/#~text=Los%20diez%20estados%20con%20mayor,%25\)%20y%20Sinaloa%20\(3.59%29](https://www.indicadorautomotriz.com.mx/tendencias/en-mexico-circulan-40-59-millones-de-automotores/#~text=Los%20diez%20estados%20con%20mayor,%25)%20y%20Sinaloa%20(3.59%29).

² ESTUDIO DE EMISIONES Y ACTIVIDAD VEHICULAR EN EL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY, NL. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/112367/2010_CGCSEA_RSD_Monterrey.pdf



negligente y reforzará el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión.

Con ello, contribuiremos a mejorar de manera gradual y sostenida la calidad del aire en la zona metropolitana, en el resto del Estado y proteger la salud de la población, particularmente de quienes habitan en zonas vulnerables o expuestas de forma cotidiana a altos niveles de contaminación. Estas medidas nos permitirán, avanzar hacia una cultura de corresponsabilidad ambiental, donde tanto las autoridades como los propietarios de vehículos asumirán su papel en la preservación del entorno y en la mitigación de los impactos negativos derivados de la movilidad.

Por otro lado, un elemento aunado a lo anterior es la creación de un Fondo Verde Estatal, financiado con los recursos obtenidos de las multas aplicadas por incumplimiento. Este Fondo permitirá dirigir recursos directamente hacia proyectos de restauración ambiental en colonias y comunidades que históricamente han sido más afectadas por la contaminación, como zonas cercanas a corredores industriales, áreas con alto flujo vehicular y sectores con indicadores de marginación o vulnerabilidad social.

Por lo antes expuesto, e propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se ADICIONA la Sección III Bis, que contiene los artículos 154 Bis, 154 Bis I, 154 Bis II, 154 Bis III, 154 Bis IV, 154 Bis V, 154 Bis VI y 154 Bis II a la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

SECCIÓN III Bis MECANISMOS DE COMPENSACIÓN AMBIENTAL



Artículo 154 Bis.- La Secretaría de Movilidad, podrá impedir la circulación de los vehículos ostensiblemente contaminantes detectados con el apoyo de un aparato de identificación de emisiones ostensibles con sensor remoto, decretará su traslado a un corralón autorizado y será aplicable una multa por la contravención de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización

Artículo 154 Bis I.- La Secretaría de Medio Ambiente en coordinación con la Secretaría de Movilidad del Estado de Nuevo León, someterán dichos vehículos a un diagnóstico y verificación.

Artículo 155 Bis II.- Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores contaminantes, tendrán un plazo de 30 días para realizar las reparaciones necesarias.

Artículo 155 Bis III.- En caso de que no acuda a la verificación dentro del plazo señalado en el artículo anterior, se duplicará el monto de la multa por verificación vehicular extemporánea y se contará con un nuevo plazo de treinta días naturales a partir de su pago, para aprobar dicha verificación.

Artículo 155 Bis IV.- Durante los plazos de treinta días a que se refiere el párrafo anterior, el vehículo podrá circular únicamente para ser conducido a un taller mecánico a fin de recibir el mantenimiento correspondiente.

Artículo 156 Bis V.- El derechohabiente deberá sacar una cita ante la Secretaría, la cual verificará que el automotor cumpla con los lineamientos establecidos en las Normas Oficiales aplicables.

Artículo 157 Bis VI.- El propietario o poseedor de un vehículo que no haya aprobado la verificación estará obligado a acudir a un taller mecánico



autorizado por la Secretaría para sustituir dicho dispositivo, así como para diagnosticar y, en su caso, reparar la falla que presente el automotor y que pudo ser la causa del daño sufrido por el catalizador descompuesto;

Artículo 158 Bis VII.- Los recursos obtenidos por concepto de estas multas se integrarán a un Fondo Verde Estatal, destinado exclusivamente a financiar proyectos comunitarios de restauración y mejoramiento ambiental, priorizando aquellas zonas catalogadas como vulnerables o con alto grado de marginación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. - Los municipios contarán con 180 días hábiles después de aprobado el presente Decreto para adecuar sus reglamentos correspondientes conforme a lo establecido en el presente.

TERCERO. - Para dar cumplimiento a las obligaciones emanadas del presente Decreto se preverá lo necesario para la creación del Fondo Verde Estatal que establece la presente Ley, en un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

MONTERREY, NUEVO LEÓN., A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

INICIATIVA GESTIÓN AMBIENTAL DE FUENTES MÓVILES

